

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 88/1973, de 16 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número 7 de Madrid.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número siete de Madrid, con motivo del juicio universal de quiebra de la Compañía mercantil «Radio Films, S. A. E.», de los cuales:

Resulta:

Primero.—Que cuando se tramitaba en el Juzgado de Primera Instancia número siete de Madrid el juicio universal de quiebra voluntaria de la Compañía mercantil «Radio Films, S. A. E.», iniciado en treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, se recibió en el mismo un oficio del Delegado de Hacienda de Barcelona, de fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el cual, acompañando informe favorable del Abogado del Estado, exponía que, en veinte de febrero, veintinueve de abril de mil novecientos setenta y quince de enero de mil novecientos setenta y uno, se habían embargado por la Recaudación de Hacienda de Barcelona (zona cuarta), por débitos fiscales, determinados bienes de la referida Sociedad, estando señalado para su venta en pública subasta el día catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, y que por decisión del Juzgado al que se dirigía se había cerrado y sellado en doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, en méritos del juicio universal de quiebra, el local de Barcelona en que se encontraban parte de los bienes, por lo cual requería al Juez de inhibición, fundándose en la infracción que ello supone de los artículos siete de la Ley de Administración y Contabilidad, ciento veintuno del Estatuto de Recaudación, ciento veintinueve de la Ley General Tributaria y noventa y tres del Reglamento General de Recaudación, que establecen un procedimiento separado de ejecución de la Hacienda Pública para hacer efectivos esos créditos, e invocando que la jurisprudencia de los conflictos jurisdiccionales sienta el principio de que los bienes embargados por la Hacienda en el oportuno procedimiento administrativo de apremio para la efectividad de descubiertos tributarios del comerciante que luego fue declarado en quiebra, quedan sustraídos a la masa de la misma, lo que no puede impedir que revierta a la masa el excedente que hubiese luego de cubiertas las responsabilidades perseguidas por la Administración, doctrina recogida por la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Segundo.—Que al recibir el requerimiento el Juez de Primera Instancia número siete de Madrid, por providencia de veintuno de marzo de mil novecientos setenta y dos, suscitó el procedimiento y pasó el asunto al Ministerio Fiscal (que se opuso a la inhibición por entender que en aquel caso ya se había sometido la Hacienda al régimen de la quiebra) y a la representación de la Entidad quebrada (que defendió el mismo criterio) y dictó un auto, en veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos, por el que declaró no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición, fundándose en que figura en los autos un escrito del Abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública, de seis de marzo de mil novecientos setenta y dos, por el cual se personó en el juicio universal de quiebra y se sometió al régimen de la misma, al hacer uso de la facultad de abstenerse de concurrir a la Junta de acreedores, dado el carácter de singularmente privilegiados que tienen sus créditos.

Tercero.—Que firme esta resolución y comunicada al requerente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa o tácitamente al Juez o Tribunal que conozca el asunto.»

El artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Corresponde al Jefe del Estado decidir las cuestiones de competencia, positivas o negativas, que se susciten entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, y asimismo los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos ministeriales e los órganos delegados de los mismos.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Barcelona y el Juez de Primera Instancia número siete de Madrid, al requerir el primero al segundo para que en juicio universal de quiebra respete los embargos establecidos con anterioridad en un procedimiento administrativo por débitos fiscales sobre algunos bienes del quebrado y responder el Juez que la Hacienda Pública se había sometido al proceso de la quiebra, al personarse como acreedora en el mismo.

Segundo.—Que la controversia no se da acerca del principio de que no entran dentro de la «vis atractiva» de la quiebra, que sólo se refiere a la acumulación de procedimientos judiciales, las ejecuciones administrativas anteriores a su declaración, mantenidas por la jurisprudencia resolutoria de cuestiones de competencia y que no rechaza el Juez requerido, sino concretamente sobre si el hecho de personarse la Hacienda, por medio del Abogado del Estado, como parte acreedora en el juicio universal de quiebra y hacer uso de su derecho de abstención de concurrir a las Juntas en virtud del carácter singularmente privilegiado que ostentan sus créditos, supone una sumisión al Juez que conoce del asunto, que impide a la Administración proponer inhibitorias y declinatorias, siendo, por lo tanto, precisamente esta cuestión la que ha de ser decidida.

Tercero.—Que el artículo setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil que sienta esa norma, y que no es sino una aplicación del principio formulado en el artículo cincuenta y seis de la misma que hace nacer la competencia de un Juez en un proceso civil de la sumisión expresa o tácita de los litigantes al mismo, se aplica sólo a la fijación de competencia dentro de los órganos de la Jurisdicción (como da a entender el hecho de que el artículo cincuenta y uno, con el que comienza esta Sección de dicha Ley, se refiere sólo y expresamente a la Jurisdicción ordinaria) y no a la distribución de atribuciones entre la Jurisdicción y la Administración, que es un problema de orden público, en el que no puede admitirse la sumisión de las partes como determinadora de la competencia. Una vez dentro de la Jurisdicción civil produciría, pues, efectos la sumisión a uno de sus órganos para impedir plantear una declinatoria en favor de otro de ellos, pero son dos casos distintos las cuestiones de competencia entre tales órganos (intrajurisdiccionales), reguladas en los artículos setenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales (interjurisdiccionales), reguladas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho en las que, por su evidente significación de orden constitucional del Estado, tiene que decidir el propio Jefe del Estado y en las que no cabe la sumisión voluntaria, porque no puede dejarse al arbitrio de las partes lo relativo a la misma distribución de los poderes públicos.

Cuarto.—Que por ser anteriores los embargos fiscales a la infracción del juicio de quiebra, deben seguir en su efectividad los procedimientos administrativos de apremio en que fueron adoptados, sin que ello sea entras para nada en los problemas de prolección de los créditos de que deban responder los respectivos bienes.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día doce de enero del presente año,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 89/1973, de 9 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de Brigada de Caballería don Fernando de Sandoval y Coig.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Fernando de Sandoval y Coig y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,